

AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI**EDICTO**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.2 y concordantes, del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se procede a la preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del acuerdo adoptado por esta Alcaldía, resolución número 22, de 8 de enero de 2001, referente a la modificación de la delegación efectuada en el 2º Teniente de Alcalde, D. Vicente García Oliver mediante la resolución número 1.950, de 3 de agosto de 1.999, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 261, de 13 de noviembre de 1.999, acuerdo que transcrito literalmente es del siguiente tenor:

Primero.- Modificar la resolución mencionada, la número 1.950, de 3 de agosto de 1.999, concretamente en el punto referido a las atribuciones de gestión económica, apartado c), que quedará redactado de la siguiente forma:

c) Autorizar y aprobar las propuestas de gasto, a excepción de las referidas a expedientes de contratación de obras y gestión de servicios públicos, que competarán a la Alcaldía.

Segundo.- La presente modificación de la delegación de atribuciones en el Concejal Delegado de Hacienda, D. Vicente García Oliver, surtirá efecto desde la misma fecha del presente Decreto.

Tercero.- De la presente modificación de la delegación, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre, y se procederá a la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, así como su notificación al interesado para su aceptación.

Alfaz del Pi, 8 de enero de 2001.

El Alcalde-Presidente, Antonio Fuster García.

01006

EDICTO

Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 8 de enero de 2001 y al no haberse presentado ninguna reclamación, se ha declarado la aprobación definitiva del acuerdo de implantación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales de Compañía, de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Registro de Perros, cuya aprobación provisional se efectuó por el Pleno del Ayuntamiento el día 8 de noviembre de 2.000, habiéndose expuesto al público mediante Edicto publicado en el Tablón de Anuncios, en el Boletín Oficial de la Provincia nº 269, de fecha 22 de noviembre de 2000 y en el Diario Información de fecha 14 de noviembre de 2000.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de las referidas Ordenanzas:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**Título 1, Objetivos y ámbito de aplicación**

1. - Esta ordenanza tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos o lucrativos, compatibilizar la tendencia de animales con la higiene, salud pública, la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar la protección debida a los animales.

Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales, junto con el gran valor de su compañía para un elevado número de personas, tal es el caso de los perros, de los perros-guías para invidentes, perros de salvamento y otras manifestaciones deportivas, afectivas o de recreo.

Así mismo para la aplicación de la presente Ordenanza se estará a lo determinado por las Leyes especiales, tanto Autonómicas como Estatales vigentes en cada momento, así como los desarrollos reglamentarios de las mismas.

2. - Estarán sujetos a obtención previa de la licencia municipal en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas, así como la Ley 4/94 de la Generalidad Valenciana sobre protección de los animales de compañía las siguientes actividades.

a) Establecimientos hípicos que alberguen caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

b) Los centros para el cuidado de los animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministros animales para vivir en domesticidad en los hogares, principalmente perros, gatos y aves así como otros caninos destinado a la caza y al deporte y que se dividen en:

- Lugares de cría: para la reproducción y suministro de animales a terceros.

- Residencias: establecimientos destinados a guardar animales en régimen de alojamiento temporal.

- Jaurías o perreras: establecimientos destinados a guardar animales para la caza.

c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las citadas anteriormente. Se dividen en:

- Zos ambulantes, circos y entidades similares.

- Tiendas para la venta de animales de acuario o terreno como peces, serpientes, arácnidos, etc.

- Cualquier otra entidad no recogida en las relaciones anteriores y cuya actividad esté relacionada con los animales de compañía.

3) El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de l'Alfàs del Pi.

4) La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento, sin perjuicio de la que corresponda, concurrentemente a la Concejalía de Medio Ambiente y/u otras Concejalías, así como, en su caso, a la Alcaldía-Presidencia, sí esta se reserva dichas competencias para sí.

Título II- Normas sobre tenencia de animales.**Capítulo I- De carácter general e higiénico-sanitarias**

5. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos en domicilios particulares, siempre que las condiciones higiénico-sanitarias del alojamiento y del animal sean las adecuadas y no se produzcan situaciones de riesgo o incomodidad para los vecinos y ciudadanos en general, salvo las derivadas de la propia tenencia del animal.

Cuando se decida que la estancia de animales en una vivienda o local no es tolerable, los propietarios de dichos animales deberán proceder a su desalojo. Si no lo hicieran voluntariamente, después de ser requeridos para ello por la autoridad municipal, lo harán los Servicios Municipales correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.

6. - Queda prohibida la tenencia de animales salvajes, a excepción de los cachorros en adopción provisional, siempre que se cumplan unas condiciones de seguridad e higiene y bajo supervisión de la autoridad competente.

7. - En el supuesto de tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

8. - Las personas que convivan con animales, están obligadas a proporcionarles alimentación y tratamiento adecuado, tanto en razón de alojamiento como sanitario. Es decir, tendrán la obligación de mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Asimismo, estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

9. - En todo caso, se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de vecinos. La subida y

bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran.

10. - Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas, urbanas o rústicas, colaborarán con la autoridad municipal para la obtención de datos o antecedentes, con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

11. - Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos sospechados de padecer rabia, deberán ser sometidos inmediatamente y durante los 14 días a control veterinario. El periodo de observación tendrá lugar en el Albergue Municipal o Centro de Acogida autorizado para realizar esas funciones.

El cumplimiento de éste precepto así como los gastos ocasionados por la retención y control del animal, recaerán sobre el propietario de dicho animal.

12. - La autoridad competente, podrá ordenar el internamiento y/o aislamiento de animales de animales afectados de una enfermedad transmisible a las personas, para su tratamiento curativo o el sacrificio si fuera necesario o conveniente.

13. - Cuando se interne un animal en el Albergue Canino o Centro de Acogida autorizado por mandato de la Autoridad Competente, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de observación a que deba ser sometido, respetando un mínimo de 10 días, causa de la misma, indicando además sobre quién recaen los gastos ocasionados.

14. - Salvo orden en contrarios, transcurrido más de un mes desde internamiento del animal sin haber sido recogido, pese que haber sido requerido el dueño para ello, y sin que haya sido posible su adopción se procederá según lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ordenanza.

15. - El traslado de animales, deberá hacerse lo más rápidamente posibles, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, protegiéndolos debidamente contra golpes e inclemencias climatológicas.

Estos embalajes deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas, sanitarias, debiendo ser desinfectados y desparasitados con la frecuencia necesaria.

16. - Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de los mismos se realizará a través del personal asignado a dichas funciones o, en su caso a través de los establecimientos legalmente autorizados que hayan sido concertados para este servicio.

17. - Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epidemiológicas del momento.

Capítulo II.- Normas específicas para perros

18. - Son aplicables a los perros, las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales domésticos.

19. - Los propietarios o poseedores de perros, están obligados censarlos en el Servicio Municipal correspondiente, a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina y la Chapa de Identificación Numerada al cumplir el animal los tres (3) meses de edad.

Para censar a los animales deberán aportarse los siguientes datos:

- Nombre y Apellidos o Razón Social.
- N.I.F. o C.I.F.
- Domicilio
- Raza, Fecha de nacimiento y sexo del animal.
- Código de identificación (número de microchip o tatuaje).
- Tarjeta Sanitaria Canina.

Tanto la Tarjeta Sanitaria como la Chapa de Identificación, podrá obtenerse durante los días de vacunación antirrábica obligatoria, o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

20. - Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectores y defensa de los animales, y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborarán con el Ayuntamiento en el Censado de los animales que vendan, traten o cedan.

21. - Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de 15 días al Servicio Municipal competente, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa al número de la Chapa de Identificación numerada.

Igualmente, está obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo indicado anteriormente, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

22. - Los censos elaborados, estarán a disposición de las Administraciones públicas competentes estando los datos contenidos en dicho censo, sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

23. - El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados podrá ser objeto de una tasa fiscal, que vendrá regulada en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

24. - Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán proveerlo de sistemas de identificación, conforme a las modalidades vigentes, o que establezca la Generalitat Valenciana en cada momento.

25. - Los poseedores de los perros deberán cumplimentar bajo supervisión del facultativo veterinario que realice la identificación, una ficha facilitada por dicho facultativo.

26. - El propietario o poseedor del animal deberá comunicar al Registro cualquier variación que se produzca en la identificación del animal.

27. - Periódicamente, los perros deberán ser vacunados las fechas fijados al efecto, haciéndose constar la fecha de cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

28. - Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

29. - A petición del propietario y bajo control veterinario la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviese vacunado contra la rabia e incluido en el Censo Canino del año en curso.

30. - Las personas que usen perros para la vigilancia deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados a los mismos. Además los tendrán inscritos en el Censo Canino.

31. - Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia por sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en sitios donde no puedan causar daños a personas o cosas. Se deberá advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.

En todo caso, en los recintos abiertos a la intemperie se habilitará una caseta, que proteja al animal de las inclemencias meteorológicas.

No podrán estar permanentemente atados y, en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimiento.

32. - Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros, dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Título III.- Presencia de animales de compañía

33. - En las vías públicas los perros irán sujetos por correa o cadena y collar con la Chapa de Identificación Numerada. El uso de bozal será ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas. En cualquier caso el uso de bozal será obligatorio en aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

34. - Se considerará perro abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido por una persona en el término municipal de l'Alfàs del Pi. No tendrá sin embargo consideración de perro abandonado aquel que camina al lado de su amo, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena, siempre que circule con collar y Chapa de Identificación Numerada.

35. - Los perros vagabundos desprovistos de collar con Chapa de Identificación Numerada, serán recogidos por los

Servicios Municipales y mantenidos por un periodo de observación de 10 días en el Albergue Municipal o Centro de Acogida autorizado.

Los gastos de mantenimiento, correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones que en su caso puedan corresponder.

36. - Los perros recogidos y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo antes citado, quedarán por diez días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regular su situación sanitaria y fiscal. Los gastos que haya ocasionado el animal durante su retención serán exigidos al dueño, en el caso de ser éste quien reclame al animal.

37. - Los no retirados ni cedidos, se sacrificarán por procedimientos eutanásicos, prohibiéndose el uso de estricnina u otros venenos y procedimientos que ocasionan la muerte con sufrimiento. Se realizarán bajo control veterinario.

38. - El servicio anteriormente citado, se podrá concertar con la Consellería competente o con las asociaciones de protección de animales, legalmente constituidas, que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de los animales abandonados.

39. - Los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales, cuando consideran que puedan ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal.

En todo caso podrán ser trasladados en transportes públicos, todos aquellos animales domésticos pequeños dentro de cestas, bolsas, jaulas o en brazos del dueño.

40. - Los propietarios de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en su establecimiento, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aún en el caso de permitir la entrada y permanencia de perros, será preciso que se lleven en el collar la Chapa de Identificación Numerada, vayan provistos de bozal cuando proceda, y sujetos por correa o cadena.

41. - Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que por su especial naturaleza, sea imprescindible.

42. - Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en piscinas públicas.

43. - Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en toda clase de establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento, venta, transporte o manipulación de alimentos.

44. - Los perros-guía de invidentes, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pagar suplemento cuando acompañan a la persona que sirven de lazariño, siempre que cumplan las condiciones higiénico sanitarias y de seguridad puestas, y ostenten la Chapa de Identificación Numerada. No siendo de aplicación lo dispuesto en los arts. 39, 40, 41 y 42. El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no sea perturbada la atención del conductor.

45. - Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en las vías públicas y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de las mismas.

En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca al perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido el requerimiento se procederá a imponer la sanción de conformidad con la ley vigente.

46. - Las deposiciones se recogerán en bolsas de plástico, que deberán ser cerradas adecuadamente, dejándolas situadas posteriormente en bolsas de basura domiciliaria o en papeleras públicas.

47. - Los perros podrán estar sueltos en las áreas que determine el Ayuntamiento en horas que no perturben la convivencia ciudadana.

Título IV- Sobre la protección de los animales.

48. - Queda prohibido el abandono de animales en cualquier circunstancia. Los propietarios de animales que no

deseen continuar teniéndolos, deberán dejarlos en un establecimiento de acogida o, en su caso, avisar a la Policía Local para que proceda a su recogida.

49. - Se prohíbe causar daños o cometer actos de crueldad o malos tratos a los animales domésticos propios o ajenos, así como a los animales salvajes en regímenes de convivencia o cautividad.

Quienes infrinjan este artículo, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que recaiga sobre el dueño.

50. - Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda, con el fin de que perturben lo menos posible al vecindario y que los animales permanezcan a la intemperie en condiciones extremas de frío, calor o lluvia.

51. - Los animales cuyos dueños les infrinjan malos tratos o los tengan en lugares que contravienen las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad oportunas, podrán ser decomisados si el propietario o persona encargada no adopta las medidas necesarias para solucionar tal situación.

52. - Se prohíbe causar la muerte de animales, salvo en casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible. En estos casos se procederá al sacrificio por procedimientos eutanásicos en presencia de un veterinario.

53. - Así mismo queda totalmente prohibido:

a) Practicar mutilaciones a los animales, excepto las controladas por veterinario.

b) No suministrarles la alimentación necesaria para el normal desarrollo.

c) Hacer donación de animales como premio, reclamo, solicitaría recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia transacción monetaria de animales.

d) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que alteran su desarrollo fisiológicos natural o la muerte, excepto los controlados por veterinarios en caso de necesidad.

e) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente dictadas o que se dicten en el futuro.

f) Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

g) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por sus correspondientes licencias y permisos.

h) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

i) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el RD 1118/1989 de 15 de Septiembre.

j).- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultados según la legislación vigente.

54.- En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios o responsables de animales, de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos de este Título, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

55.- Se considerarán incorporados a esta Ordenanza las disposiciones, Estatales o Autonómicas, sobre protección o buen trato de los animales dictadas o que se dicten en el futuro.

Título V.- Establecimiento de venta, mantenimiento y recogida de animales.

56.- Los establecimientos de venta, mantenimiento temporal o recogida de animales de compañía, deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por la Consellería competente, como requisito indispensable para su funcionamiento.

57.- Los establecimientos de venta de animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:

a).- Deberán llevar un registro, que estará a disposición de Administración, en el que constan los datos que reglamentariamente se establezcan, así como los controles periódicos.

b).- Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

c).- Deberán vender los animales desparasitados y libres de enfermedades, acreditado con certificado veterinario.

58.- Las residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal y centros de acogida de los animales de compañía, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales, así como de los tratados que reciben.

Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a su nueva situación que estén alimentados adecuadamente y que no se de circunstancias de riesgo, adoptando para ello las medidas necesarias.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares, tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales residentes el enfermo, así como evitar molestias a las personas y riesgos para la Salud pública.

59.- El propietario del animal rellenará, en el momento de la cesión, una ficha con el historial sanitario reciente del mismo.

Título VI.- Infracciones y sanciones.

60.- Para la determinación de las infracciones y sanciones que pudieran corresponder, se atenderá a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 4/94, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía, y en su caso, a la legislación vigente en cada momento.

1.- Serán infracciones leves:

a) La posesión de perros no censados.

b).- No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.

c)El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

d).- La venta y donación de animales a menores de dieciocho años o incapacitados, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

e).- Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada de grave o muy grave.

2. - Serán infracciones graves:

a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por la presente Ordenanza.

f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.

g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal como señala la presente Ordenanza.

h) La reincidencia en una infracción leve.

3. - Serán infracciones muy graves:

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.

c) El abandono de los animales.

d) La filmación de escena que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

f) La venta ambulante de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) El incumplimiento del artículo 8 de la presente Ordenanza.

j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que induzcan crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Generalitat Valenciana número 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

l) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

m) La reincidencia en una infracción grave.

61. - Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y, de una manera frecuente, produzcan molestia al vecindario sin tomar las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 5.000 y 50.000 Ptas. y en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

62. - 1. - Las sanciones a las infracciones a la presente Ordenanza serán:

a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 100.001 a 1.000.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves, de 1.000.001 a 3.000.000 pesetas.

2. - En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como, la negligencia o intencionalidad del infractor.

63. - Para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se atenderá a lo determinado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o en su caso, la legislación sectorial vigente en cada momento.

64. - La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan las autoridades municipales. No obstante las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas, a fin de que esta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

Disposición Adicional

La tenencia de animales potencialmente peligrosos, vendrá regulada, además de por la presente Ordenanza, por la Ordenanza específica, Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o cualquier legislación sectorial vigente en cada momento.

Disposición Transitoria

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los propietarios de perros dispondrán de tres (3) meses para censarlos conforme dispone el Capítulo II del Título II.

Disposiciones Finales

Primera.- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas normas e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, en consonancia con la legislación especial vigente en cada momento.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**Objeto**

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º.- La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Definición

Artículo 3º.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas:

- American Staffordshire.
- Starffordshire Bull Terrier.
- Perro de Presa Mallorquín.
- Fila Brasileño.
- Perro de Presa Canario.
- Bullmastiff.
- American Pitbull Terrier.
- Rottweiler.
- Bull Terrier.
- Dogo de Burdeos.
- Tosa Inu (japonés).
- Dogo Argentino.
- Doberman.
- Mastín napolitano.

e) Animales de la fauna salvaje:

- Reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.

- Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

Licencia

Artículo 4º.- 1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjería del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Declaración de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

c) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

d) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

e) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

f) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

g) Certificado de antecedentes penales.

h) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado, certificado expedido dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la licencia administrativa.

i) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 20.000.000 pesetas.

j) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito a la Sociedad Protectora de Animales que tenga su ámbito de actuación dentro del municipio. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

6. La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de expedición.

Registros

Artículo 5º. - 1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.

- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).

- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las alta, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias

Artículo 6º.- Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º.- 1. Los incumplimientos a esta Ordenanza serán sancionados según dispone el título VIII de la Ley 4/

1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, además el conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Disposiciones Finales

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o por las disposiciones legales, estatales o autonómicas vigentes en cada momento.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REGISTRO DE PERROS.

I).- Naturaleza y fundamento

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 26 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia y Protección de Animales de Compañía y en la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Excmo. Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, establece la tasa por el censo o registro de los perros, así como el desarrollo de otras actividades provocadas por dichos animales, que se exaccionará conforme a lo regulado en la presente ordenanza fiscal.

2.- La Tasa que se regula por esta ordenanza tiene la finalidad de conseguir el control sanitario de los animales que deben ser incluidos en el Censo Local de Animales. Los animales que deben figurar en el mismo, se especifican en las anteriormente mencionadas Ordenanzas Reguladoras, sin perjuicio de que las normas legales vigentes autonómicas o estatales modifiquen o amplíen la lista de animales.

II).- Obligación de contribuir

3.- Hecho imponible y devengo.

1º).- Hecho Imponible: Estará determinado por la actividad municipal realizada, para el registro de animales y formación del Censo Local de Animales, o en su caso, el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

2º).- Devengo: La tasa se devenga en el momento en el que se realizan las actuaciones municipales o se prestan los servicios, tanto si son a solicitud de parte como si son de oficio. La obligación de contribuir nace desde que se preste el servicio, o desde que los animales cumplan los tres meses de edad.

5- Sujeto pasivo-

Estarán obligados al pago de la tasa los dueños o poseedores de animales de compañía domiciliados en el término municipal de l'Alfàs del Pi. Si se suscitase duda sobre la propiedad, se considerará contribuyente al cabeza de familia, en cuya vivienda se hallen los animales, al propietario o arrendatario de las fincas agrícolas o persona titular de la actividad comercial o industrial en cuyos locales se encuentran aquellos.

6.- Beneficios fiscales.

1º).- Quedan exceptuados del pago de la tasa los animales al servicio de las Fuerzas de Seguridad Pública.

2º).- Están exentos del pago de la tasa, las inscripciones de perros-guía pertenecientes a personas invidentes. Para la concesión de esta exención se tramitará el expediente correspondiente a petición del interesado, debiendo aportar al mismo certificado del grado y causa de su minusvalía, así como certificado, expedido por centro oficialmente reconocido, de adiestramiento del perro-guía.

III).- Base imponible y tarifa

7.- Base Imponible.

Estará determinada por cada animal que deba ser censado.

8).- Tarifa

Por cada inscripción y declaración para inclusión en el Censo Local de Animales o en el Registro Municipal de animales Potencialmente Peligrosos: 1.000 Ptas.

IV).- Normas de registro, control, altas y bajas

9.- Registro y altas.

1º).- Todos los propietarios de animales, que de acuerdo con la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales de Compañía y la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos están obligados a formular la correspondiente declaración de los que posean, con los datos necesarios para su inscripción en el Censo Local de Animales o en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, según proceda.

2º).- Dicha declaración deberá realizarse una sola vez por animal, que el día de entrada en vigor de esta ordenanza, tengan cumplidos los 3 meses de edad.

3º).- En el caso de que la adquisición del perro, o el cumplimiento de los 3 meses de edad, se produzca después de la entrada en vigor esta ordenanza, la declaración antes descrita se presentará dentro de los 30 días siguientes al momento en que se haya producido uno u otro hecho.

4º).- La Administración Municipal entregará una placa de registro, previo pago de la tasa reguladora en la Ordenanza correspondiente, que deberá ser prendida en el collar del animal, junto a la medalla de vacunación.

5º).- Por el Departamento responsable de la Tasa, se incluirán de oficio en el censo y registro citados en el párrafo 1º de este artículo, aquellos perros cuyos datos sean facilitados por los veterinarios oficiales, o por los veterinarios colegiados de ejercicios libre, obtenidos con motivo de las campañas de vacunación antirrábica efectuadas en el Municipio, así como demás centros dedicados al cuidado, reproducción, alojamiento y venta de perros, o en su caso datos facilitados por el Registro Valenciano Informático de Identificación Animal.

10.- Bajas y cesiones.

1º) Las bajas se deberán comunicar a la Administración Municipal, en el plazo de 30 días a contar desde el fallecimiento, desaparición o cesión del animal a otras personas acompañándolas de las cartillas sanitarias y de la placa correspondiente, en los dos primeros casos, y de la declaración de alta del nuevo propietario, si residiere en este término municipal, en el supuesto de cesión.

2º) En el mismo plazo indicado en el párrafo 1º de este art., se deberán comunicar los cambios de domicilio del propietario.

V).- Gestión de la tasa

11.- Gestión y liquidación de la Tasa

1º) El Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, tendrá competencia para la gestión de las tasas que se devenguen por las actuaciones enumeradas como hecho imponible en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2º) El pago de la tasa se exigirá con carácter previo a la realización de las actuaciones municipales en esta materia, siempre que así sea posible.

3º) Los sujetos pasivos determinarán la deuda tributaria mediante autoliquidación, que se practicará en el modelo de impuesto establecido al efecto.

4º) Cuando la inclusión en cualquier Registro Municipal de Animales se hiciese de oficio, se aprobará liquidación individual, que será notificada al interesado y que deberá ingresarse en los plazos a que se refiere el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo, sin haber ingresado la deuda tributaria, se procederá a su cobro en vía de apremio.

VI).- Infracciones y sanciones

12.- Infracciones y Sanciones.

1º) Las infracciones y sanciones se calificaran y cuantificarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, al Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales de Compañía y a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2º).- Las infracciones contra los preceptos de la presente Ordenanza, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Transitoria

Una vez entre en vigor la ordenanza, los propietarios de los animales dispondrán de tres meses para formalizar su inscripción Censo Local de Animales o en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, según proceda, una vez transcurrido este plazo, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva de las referidas modificaciones en las Ordenanzas Fiscales cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Alfaz del Pi, 8 de enero de 2001.

El Alcalde-Presidente, Antonio Fuster García.

01007

AYUNTAMIENTO DE BENIDOLEIG

EDICTO

Aprobado por acuerdo del Ayuntamiento pleno, en su sesión del día 27 de noviembre de 2000, el pliego de cláusulas administrativas y condiciones que ha de regir la concesión de la gestión del servicio de alojamiento en albergue turístico, se expone por el presente al público dicho documento por plazo de ocho días a efectos de reclamaciones.

Sin perjuicio de las que puedan formularse contra el mismo se anuncia concurso con sujeción al siguiente extracto de las bases:

Objeto: Adjudicación en régimen de concesión administrativa, del servicio de alojamiento en albergue turístico a instalar en el local destinado al efecto sito en Partida Racona de Benidoleig.

Procedimiento: abierto.

Forma de adjudicación: concurso.

Garantía provisional: 50.000 pesetas.

Garantía definitiva: 2.000.000 pesetas.

Examen y presentación de proposiciones: En el Registro General del Ayuntamiento, en los días hábiles y horas de oficina (de lunes a viernes de 11'30 a 14 horas), durante el plazo quince días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación en el B.O.P.

Apertura de pliegos: En el salón de actos del Ayuntamiento, a las 13 horas del tercer día hábil siguiente al de la terminación del plazo de presentación de proposiciones. Si coincidiese en sábado se celebraría el siguiente día hábil.

Modelo de proposición:

"D..., con domicilio en..., Municipio..., CP..., y D.N.I.nº..., Expedido en..., con fecha..., en nombre propio (o en representación de..., como acreditado por...) enterado del expediente de contratación ordinaria y de la convocatoria para la adjudicación por procedimiento abierto, mediante la forma de concurso de la gestión del servicio de alojamiento en albergue turístico, anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia nº..., de fecha..., tomo parte en la misma comprometiéndome a gestionar el servicio en la forma y con arreglo al pliego de cláusulas administrativas y en el de condiciones técnico - facultativas para la prestación con los criterios, mejoras y soluciones que expongo a continuación, declarando no estar incurso en los supuestos de incapacidad o incompatibilidad, establecidos en el artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

A) Mejoras:

B) Memoria con los criterios y soluciones técnicas a los pliegos.

Fecha y firma del proponente".

Benidoleig, 29 de diciembre de 2000.

El Alcalde, Daniel Mas Galiana.

01012

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación el expediente número dos, sobre modificación de créditos, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de créditos, en el Presupuesto del ejercicio de 2000, se expone al público, durante el plazo de quince días hábiles, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación, por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, el expediente referenciado se entenderá definitivamente aprobado.

Benidoleig, 27 de diciembre de 2000.

El Alcalde - Presidente, Daniel Mas Galiana.

01013

AYUNTAMIENTO DE BENIDORM

EDICTO

El Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil, acordó iniciar expediente de expropiación forzosa del bien que seguidamente se dirá, previsto en el P.G.M.O. de Benidorm para suelo viario y equipamientos en la "Vía Parque", ordenando el sometimiento a información pública de dicho acuerdo así como de la relación del bien afectado. En cumplimiento de dicho acuerdo, se somete dicho expediente a información pública, a tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa. El bien único objeto de expropiación es el siguiente:

Parcela de terreno sita en la Partida Xixo o Racharell con una superficie de 3.465'78 m², que deberá segregarse de la finca registral inscrita en el Tomo 651, Libro 260, sección 2ª,